Información confidencial. Se eliminó una dirección de correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-052/2021**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4065/2021**

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021

ORSAN DEL NORTE, S.A. DE C.V.
[redacted]
Correos electrónicos: [redacted] y
[redacted]
P r e s e n t e

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-052/2021**, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Almazán Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** domicilio de la empresa **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V,** con **RFC ONO9507278T4,** respecto de las obras y/o actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicios, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO:

I. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**

De igual forma, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, **los días 06, 07 y 08 de enero de 2021.**

Adicionalmente, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 14 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 2 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del **11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideraron como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

II. Que mediante el Acuerdo citado en el último párrafo del Resultando I de la presente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, en su **Artículo Octavo** se estableció que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 8 de abril de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Información confidencial. Se eliminó una dirección de correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el **13 de abril de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSVIC/ESPL/NL/OI-0557/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en **Avenida Almazán Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que en cumplimiento a la orden de inspección indicada en el numeral anterior, con fecha **16 de abril de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden aludida en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, exhibiendo para ello las probanzas que estimo convenientes; además se ordenó una medida correctiva. De igual forma, se precisó a la persona con la que se entendió la visita, que contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

V. Que mediante ocurso, ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado en fecha **20 de abril de 2021**, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, quien se ostentó como Apoderado Legal de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.**, mediante el Instrumento notarial No. 26,403 de fecha 15 de marzo de 2017, pasada ante la fe del Lic. José Emilio Guizar Figueroa, Notario Público No. 81 en Monterrey, Nuevo León, compareció para ejercer su derecho de audiencia, a través del cual realizó una serie de manifestaciones en relación con las irregularidades detectadas mediante el acta señalada en el Considerando que antecede; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] y como correos electrónicos para los mismos **efectos** [redacted]

VI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021** de fecha **29 de septiembre de 2021**, notificado por correo electrónico **en la misma fecha**, a través de las direcciones señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la regulada un plazo de **15 días**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021**, derivado de lo anterior, **se ordenó** la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

Se testan 1 correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 19 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Información confidencial. Se eliminó una dirección de correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

VII. Que en fecha **25 de octubre de 2021**, mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, manifestó la aceptación de que las notificaciones del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-052/2021 se** realicen en el domicilio ubicado en [redacted] así como los correos electrónicos: [redacted] y [redacted] asimismo, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el Resultando que antecede, y anexó a su escrito diversas probanzas, las cuales se tuvieron por efectuadas y las pruebas por presentadas, mismas que serán valoradas en la presente resolución.

VIII. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4063/2021**, de fecha **29 de octubre de 2021**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 03 al 05 de noviembre del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción **I**, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones **I**, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII,** así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones

CQJ/SCM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 19 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 1correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** de fecha **16 de abril de 2021**, el personal actuante asentó lo siguiente:

[...]

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° indico D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?			
SI	**X**	***No***	**--------**

¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?	
No. de Autorización:	***APMARN/VII/440/2009***
Fecha de expedición:	***02 de Octubre de 2009***
Autoridad que emite:	***Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León***
Nombre del proyecto autorizado	***Gasolinera y Centro de Conveniencia***
Vigencia:	***1 año para la construcción*** ***35 años para la operación***

(...)

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR (ES) FEDERAL (ES) ACTUANTE (S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Al llegar a la estación se observó lo siguiente:
Que ésta se encontraba en operación realizando las actividades de expendio de gasolina al público.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

se observa que la estación cuenta con un anuncio ubicado en Av. Almazán, se observa la tabulación de precios de combustible y su marca comercial.
En compañía del visitado se realiza un recorrido a las instalaciones físicas observándose lo siguiente:
si observan una zona de despacho con techumbre conformado por 3 dispensarios 2 de ellos con 2 posiciones de carga y 2 mangueras por posición de carga cada uno para llevar a cabo la distribución de gasolina extra y supreme y un sencillo con 2 posiciones de carga con una manguera por posición de carga para expender diésel. *Cada dispensario cuenta con un módulo de protección y un extintor PQS.*
Se observa que la estación cuenta con una zona de almacenamiento cuenta con 3 registros. Uno de color verde con rótulo Mobil Synergy Extra, un segundo registro de color rojo con rótulo mobil Synergy Supreme y un tercero en color negro con rótulo Mobil Synergy Diesel. *Los tanques de almacenamiento tienen capacidad como se describe:* • *Tanque de Almacenamiento para gasolina Supreme con capacidad de 40,000 litros* • *Tanque de Almacenamiento para gasolina Extra con capacidad de 60,000 litros* • *Tanque de Almacenamiento para gasolina diésel con capacidad de 40,000 litros*
Así mismo se observa que la estación cuenta con una construcción de tabique de 2 niveles donde se encuentran sanitarios para hombres y mujeres oficina cuarto de máquinas cuarto eléctrico y almacén.
La estación cuenta con cajones de estacionamiento.
La estación cuenta con una tienda de conveniencia.
Al terminar el recorrido el visitado exhibe autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio APMARN/VII/440/2009 de fecha 2 de octubre 2009 emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León para el proyecto "Gasolinera y Centro de Conveniencia" a favor de Carburantes Almazán S.A. de C.V.

Circunstancias u otros hechos relevantes observados por el personal comisionado durante la visita de inspección ----------

En la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio APMARN/VII/440/2009 de fecha 02 de octubre de 2009 emitida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de del Estado de Nuevo León para el proyecto "Gasolinera y Centro de Conveniencia" a favor de Carburantes Almazán S.A de C.V., se lee en su página 2 de 8 en el apartado RESUELVE.

ÚNICO: AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en materia de impacto y Riesgo Ambiental el desarrollo de EL PROYECTO denominado "Gasolinera y Centro de Conveniencia", que consiste en la instalación y operación de una gasolinera con tienda de conveniencia promovido por la empresa denominada Carburantes Almazán S.A de C.V., con una superficie total 1,595.51.00 m2, ubicada en la Avenida Almazán No.1500, topo chico, en el Municipio de Monterrey, C.P. 64107, Nuevo León, sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente RESOLUCIÓN se refiere única y exclusivamente a las aspectos ambientales de las obras o actividades de EL PROYECTO, que consisten en los servicios que corresponderá a la tienda de autoservicio y a la instalación y operación de una estación de servicio de 3 tanques de almacenamiento de 60,000 40,000 y 40,000 litros cada uno para los productos de gasolina Magna, Premium, Diesel; contara con tres

dispensarios de los cuales dos serán dobles con cuatro mangueras cada uno para despachar gasolina Magna y premium y un sencillo con dos mangueras para combustible diésel así como la venta de aceites, lubricantes, aditivos, anticongelantes en un terreno con una superficie total 1,595.51.00 m2, ubicada en la Avenida Almazán No.1500, topo chico, en el Municipio de Monterrey, C.P. 64107, Nuevo León.

SEGUNDO. - La presente RESOLUCIÓN tendrá una vigencia de un año para construir y veinte años para operar y mantenimiento correspondiente a EL PROYECTO dicho plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio mismo que podrá ser programado a juicio de esta agencia siempre que EL PROMOVENTE lo solicite por escrito ante la autoridad competente dentro de los treinta días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento.

En la página 3 de 8 en su Término QUINTO se lee:

"...La presente RESOLUCIÓN a favor de la empresa denominada Carburantes Almazán S.A de C.V., es personal, EL PROMOVENTE es la única titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo (sic...) En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento la empresa lo solicitará por escrito a esta autoridad quien determinará lo procedente y en su caso acordar a la transferencia.

SEXTO. - EL PROYECTO estará sujeto a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental y análisis de riesgo presentado a los planos incluidos en estos, así como a lo dispuesto en la presente RESOLUCIÓN conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

En su página 4 de 8 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

13. Mantener los residuos sólidos y líquidos separados en contenedores o recipientes separados y cerrados y en un área aislada alejada de áreas de riesgo para darles en el breve tiempo posible disposición final en los sitios adecuados y autorizados observando la reglamentación y normatividad aplicable.
Al momento de la presente diligencia se observa un almacén de residuos peligrosos se exhibe también manifiesto No. 134 disposición polietileno contaminado con aceite del mes de enero de 2021. Así mismo se observa un contenedor rotulado GEN para residuos sólidos urbanos y se exhibe factura de fecha 06 de marzo 2021 por el concepto ORSAN Almazán topochico Manejo de los residuos de su empresa del 01/03/2021 al 31/03/2021

En su página 5 de 8:
15.- Deberá garantizar la impermeabilización de las fosas de almacenamiento de combustible a fin de evitar problemas de infiltración.
Al momento de la presente diligencia no se observa que exista problemas de infiltración las fosas se observan operables

16.- Deberá colocar una barda en su colindancia con casa habitación
Al momento de la presente diligencia se observa barda perimetral en las colindancias con la zona habitacional.

17.- Evitar la colocación de los tubos de venteo en las colindancias con viviendas.
Durante la resolución física se observa que los tubos de venteo están colocados en colindancia con una bodega de almacenamiento de materiales.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

18.- En el caso de contar con drenaje sanitario en las instalaciones las descargas de aguas residuales procedentes del drenaje sanitario deberán estar registradas (...)
Al momento de la presente diligencia el visitado no exhibe registro de drenaje sanitaria

19.- Deberá contar con un sistema de prevención y control de incendios de acuerdo con los requerimientos que señala la dirección de Protección Civil del Estado.

Para acreditar en cumplimiento al de esta condicionante al momento de la presente diligencia el regulado exhibe oficio número a favor de ORSAN DEL NORTES.A DE C.V para la instalación con ubicación coincidente al lugar donde se realiza la visita de inspección donde se lee"... se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 23 del reglamento de operación del sistema estatal de Protección Civil vigente (...)

20.- Deberá contar con una fuerza ciega de capacitación de gracias e hidrocarburos misma que no tendrá conexión con el drenaje sanitario y el drenaje pluvial (...)
Al momento de la presidenta de visita de inspección se observa que la fosa de grasas no tiene ningún tipo de salida o conexión adicionalmente el visitado exhibe manifiesto No. 013/2021 A de disposición de agua contaminada con hidrocarburos que a decir de la persona con quien se atiende la diligencia proviene del desazolve de la trampa de grasa

21.- Colocar extintores en el lugar estratégicos de acuerdo con lo que indica la dirección de Protección Civil
Respecto al cumplimiento de esta condición ante el al momento de la presente diligencia el regulado exhibe programa interno de Protección Civil el cual contiene en su página 28 el plano de emergencias donde se observa la ubicación de los extintores.

22.- Los materiales utilizados para la instalación y operación tales como botes, estopas trapos y papeles impregnados con aceite grasas o aceites gastados previamente de la lubricación de equipos y los residuos de la fosa ciega serán considerados como residuos peligrosos (...) presentar comprobante de lo anterior ante esta agencia teniendo al alcance de los manifiestos de transporte recepción en caso de ser solicitados por cualquier autoridad
Para acreditar el cumplimiento de la persona con la que se atiende la presente diligencia exhibe manifiesto No. 134 de una disposición polietileno contaminado con aceite del mes de enero de 2021

23.- Cumplir con lo establecido en la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos definidos en el artículo 5, tal es el caso de los residuos de manejo especial peligrosos sólidos urbanos debiendo considerar su separación y la ubicación estratégica de los contenedores mismos que deberán estar accesibles para cualquier inspección oficial y debidamente etiquetados y tapados
Al momento de la presente visita se observa un cuarto con rotulo "Residuos Peligrosos` donde se observa un contenedor de color rojo el cual a su interior tiene bolsas que contienen botellas vacías de aceite; así mismo se observa un contenedor con rotulo GEN y contenedores en la zona de despacho con la leyenda Residuos Sólidos Urbanos

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

24. Contar con autorización para la disposición final y registro como generador de residuos sólidos peligrosos [.]
Para acreditar el cumplimiento de este punto el visitado exhibe oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2923/2020 de fecha 29 de abril de 2020 con Asunto: Registro de generador de residuos peligrosos a favor de Orsan del Norte S.A. de C.V. para la instalación con ubicación en Almazán No. 1500, Colonia San Bernabé (F-25), C.P.64107, Monterrey, Nuevo León con No. De Registro de Generador 18-ASEA-GRP-10094-2020 como Pequeño Generador.

25. Contar con autorización para la disposición final y registro como generador de residuos de manejo especial [.]
Durante la visita la persona con quien se entiende la diligencia no exhibe registro como generador de residuos de manejo especial.

En su página 6 de 8:

26. Controlar la fauna nociva mediante fumigación de baja residualita y contar con un programa anual establecido [.]
Respecto al Cumplimiento de esta condicionante exhibe certificado de fumigación No.1043 con vigencia del 21 de diciembre de 2020 al 21 de junio de 2021 emitido por Fumitan y Calendario de Servicios con folio OP-F-OO6 emitido por Fumitan para Gasolinera Almazán

28. Mantener una vigilancia periódica de las instalaciones, con el objeto de detectar y localizar los problemas, así como tomar las acciones necesarias, con el fin de evitar impactos, negativos al ecosistema, por fugas, fallas o accidentes, debiendo establecer las más estrictas medidas de supervisión, programas de mantenimiento, inspección y vigilancia en dicha actividad.
Para acreditar el cumplimiento al momento de la presente diligencia exhibe un Programa de Mantenimiento Preventivo para el conjunto de estaciones que conforman Grupo Orsan; Adicionalmente en las páginas 65 a 67 del Programa Interno de Protección Civil se referencia la actividad de Mantenimiento contemplando Instalaciones mecánicas y eléctricas, Tableros eléctricos, Subestación eléctrica, sistemas de tierras, sistema contra incendio, sistema de alarma, alarmas, tangues, tuberías, dispensarios, zona de despacho y cuarto de máquinas.

29. Elaborar y mantener actualizado el Plan de Contingencias, de conformidad con los lineamientos emitidos por las autoridades de protección Civil del Estado.
Para acreditar en cumplimiento al de esta condicionante al momento de la presente diligencia el regulado exhibe oficio con No. DPCE-SAP-O0169-2021 a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE CV. para la instalación con ubicación coincidente al lugar donde se realiza la visita de inspección donde se lee ".. se ha determinado que cumple con los requerimientos establecidos por el articulo 23 del Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil vigente [...]

30. Establecer un Programa de Administración Ambiental [...]
Respecto a la presente condicionante al momento de la presente diligencia el visitado exhibe el "Plan de Manejo de Residuos Peligrosos" parte de su SASISOPA de fecha febrero de 2018. Así como formato de Levantamiento y Revisión de Aspectos e

Impactos Ambientales de fechas 31 de enero 2021, 28 de febrero de febrero 2021 y 31 de marzo de 2021

PERMISOS. –

33. Deberá cumplir con lo referente a la seguridad y prevención de daños al ambiente, implementando las especificaciones de desafío, construcción y operación para instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo con las especificaciones de PEMEX, principalmente:
Al momento de la presente visita el regulado exhibe dictamen de operación y mantenimiento emitido por Grupo Rhynous México a favor de Orsan del Norte S.A de C.V. para la estación 12380 (Almazán) de fecha de emisión 09-12/2020; con resultado de verificación CUMPLE.

34. Deberá construir una canaleta perimetral de las instalaciones para la captura de derrames la cual estar conectada a la fosa de retención, misma que no está conectada al drenaje, debiendo darle mantenimiento Continuo.
Al momento de la presente diligencia el regulado no acredita que se haya realizado la construcción de la canaleta perimetral conectada a la fosa de retención.

36. Instalar un pozo de observación o monitoreo para la línea de tanques de almacenamiento
Al momento de realizar el recorrido por las instalaciones se observan 3 pozos de observación.

37. Deberá contar con captura de vapores en dispensarios y recuperación de vapores en válvula de presión de vacío de tanques, así como recuperación de vapores en la descarga del tangue de bocatomas.
Al momento de la presente diligencia el visitado manifiesta no contar con un Sistema de Recuperación de Vapores

38. Prever contingencias por inundación o cualquier evento meteorológico.
Al momento de la presente diligencia la persona con la que se entiende exhibe Programa Interno de Protección Civil 2021 que en sus páginas 56 a la 59 contiene el apartado de Prevención ante agentes perturbadores naturales.
(...)

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA----------

1. *En la autorización exhibida por el visitado, se observa lo siguiente en la página 3 de 8 en su Termino QUINTO se lee;*

"... La presente RESOLUCIÓN a favor de la empresa denominada CARBURANTES ALMAZÁN, S,A de C.V., es personal, EL PROMOVENTE es la única titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo [sic...]. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones

contenidas en este documento, la empresa lo solicitará por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Por lo anterior, se le solicito al visitado que exhibiera evidencia del cambio de titularidad, lo cual no exhibió.

2. *En el caso de contar con drenaje sanitario en las instalaciones, las descargas de aguas residuales procedentes del drenaje sanitario deberán estar registradas [...]* **por lo cual al momento de la presente diligencia se le solicito a la persona que nos atiende exhibiera dicho registro al visitado no exhibe registro de drenaje sanitario**

3. *Deberá cumplir con lo referente a la seguridad y prevención de daños al ambiente, implementando las especificaciones de diseño, construcción y operación para instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo con las especificaciones de PEMEX, principalmente.*

Por lo cual se le solicita el visitado exhiba dictamen de diseño, construcción y operación a lo cual solo exhibe dictamen de operación.

4. *Deberá construir una canaleta perimetral de las instalaciones para la captura de derrames la cual estará conectada a la fosa de retención, misma que no estará conectada al drenaje, debiendo darle mantenimiento continuo.***Al momento de la presente diligencia el regulado no acredita que se haya realizado la construcción de la canaleta perimetral conectada a la fosa de retención.**

5. *Deberá contar con captura de vapores en dispensarios y recuperación de vapores en válvula de presión de vacío de tanques, así como recuperación de vapores en la descarga del tanque de bocatomas.*
Al momento de la presente diligencia el visitado manifiesta no contar con un Sistema de Recuperación de Vapores

Asimismo, se le informó a la persona que recibe la diligencia que contará con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada para realizar los trabajos adecuaciones necesarias para subsanar los hallazgos relativos a las medidas correctivas impuestas. ----------
---

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN: **----------**

1. *Se aclara que en la autorización con número de oficio SEDESU/SSMA/100/1991 de fecha 20/04/1991, se menciona en DECLARACIONES termino Primero lo siguiente:*
2. *Durante el recorrido de la una zona de almacenamiento, se observó que en esta se tiene instalado 4 tanques (los cuales coinciden con los 4 tubos de venteo que se observan en dicha zona), 1 tanque tiene su tapa de registro pintadas de color blanco, el cual ha dicho del visitado se encuentra fuera de operación y no contiene hidrocarburo, y comento que actualmente se encuentran en uso 3 tanques con una capacidad de*

80,000 L cada uno, sin embargo, al solicitarle al visitado que exhiba documentación sobre la bajo de los tanques, este no la exhibió.----------
---

La persona que recibe la visita de inspección proporciona copia simple de los documentos que a continuación se enlistan, mismos que tuvimos a la vista en original y de los cuales se desprenden los datos asentados en la presente acta circunstanciada: ----------
· Anexo I. Copias de las identificaciones oficiales de la persona que recibió la visita y de los testigos que designó.
· Anexo 2. Copia simple de inscripción en el R. F.C. de la estación de servicio. ----------
· Anexo 3. Permiso de expendio de petrolíferos emitido por la comisión reguladora de energía con número (PL/ 4423/EXP /ES/2015). ----------
· Anexo 4. Autorización en materia de impacto ambiental con numero de oficio SEDESU/SSMA/100/1991, emitido por el gobierno del estado de Querétaro secretaria de desarrollo sustentable, con fecha del 20 de abril de 1991. ----------
Anexo 5 Contrato de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos y no peligrosos con fecha de vigencia del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020. ----------
Anexo 6. Factura con número de folio 520, referente a la recolección de plásticos impregnados de la estación de servicio, con fecha de 114/12/2020.
· Anexo 7. Informe de los Ensayos de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación, numero de informe LS722/6/20, de fecha 04 de junio de 2020. ----------
· Anexo 8. Programa de Capacitación 2021 del personal de la estación de Servicio. ----------
· Anexo 9. Programa de simulacro 2021 del personal de la estación de Servicio. ----------
Anexo 10. Bitácora de operación y mantenimiento del año 2021 de la estación de servicio. ----
Anexo 11. Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con número de manifiesto-3854 y de fecha 16/01/2021
Anexo 12. Ticket de control de inventarios de fecha OS de abril de 2021. ----------

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA----------

En la autorización exhibida por el visitado, se observa que en el término octavo se menciona lo siguiente:

· El presente se expide a favor de Atención Rápida a Clientes Seis, S.A de C.V y es Intransferible en base a las
características del proyecto y el sitio señalado en la manifestación de Impacto ambiental correspondiente.

Por lo anterior, se le solicito al visitado que exhibiera evidencia del cambio de titularidad, lo cual no exhibió.

Asimismo, se le informó a la persona que recibe la diligencia que contará con un plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada, para realizar los trabajos y/o adecuaciones necesarias para subsanar los hallazgos relativos a las Medida Correctiva impuesta, ----------

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de las Medida Correctiva impuesta correspondiente podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente ante esta autoridad que cuenta con la evidencia documental suficiente para subsanar la observación citada anteriormente. ----------

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021**, de fecha a **29 de septiembre de 2021**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones electrónicas señaladas expresamente por la regulada en su ocurso de comparecencia, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones , para el expendio de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** se desprendió medularmente que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de ésta, la cual al momento de la diligencia se observó que ésta se encontraba en operación realizando las actividades de expendio de gasolina al público, se observó un anuncio ubicado en Av. Almazán, donde se encuentra la tabulación de precios de combustible y su marca comercial.

Asimismo, se observó una zona de despacho con techumbre conformado por tres dispensarios dos de ellos con 2 posiciones de carga y 2 mangueras por posición de carga cada uno para llevar a cabo la distribución

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

de gasolina extra y supreme y un sencillo con 2 posiciones de carga con una manguera por posición de carga para expender diésel, cada dispensario cuenta con un módulo de protección y un extintor PQS.

Se observó que la estación cuenta con una zona de almacenamiento, la cual cuenta con 3 registros, uno de color verde con rótulo Mobil Synergy Extra, un segundo registro de color rojo con rótulo mobil Synergy Supreme y un tercero en color negro con rótulo Mobil Synergy Diésel.

Los tanques de almacenamiento tienen capacidad como se describe:

- Tanque de Almacenamiento para gasolina Supreme con capacidad de 40,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina Extra con capacidad de 60,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina diésel con capacidad de 40,000 litros

Finalmente se observó que la estación cuenta con una construcción de tabique de 2 niveles donde se encuentran sanitarios para hombres y mujeres, oficina, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico y almacén, la estación cuenta con cajones de estacionamiento y una tienda de conveniencia.

De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [redacted] persona con la que se entendió la visita, manifestó lo siguiente:

«Me reservo el derecho de manifestar
Firma ilegible.» (sic)

De igual forma, **durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las siguientes documentales:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simpe de la inscripción en el RFC, a favor de la razón social ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., con RFC ONO9507278T4.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/9647/EXP/ES/2015, por medio del cual autoriza a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, en la estación de servicio de fin específico ubicada en Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple de la Resolución número RES/900/2019 emitida por la Comisión Reguladora de Energía que aprueba a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio PL/9647/EXP/ES/2015 en favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple del oficio APMARV/VII/440/2019 de fecha 2 de octubre de 2009, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, a favor de CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., a través del cual autoriza de manera condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del proyecto denominado "Gasolinera y Centro Conveniencia" que consiste en la instalación y operación de una gasolinera con tienda conveniencia promovido por la empresa denominada CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., en una superficie total [redacted]
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen técnico de operación y mantenimiento de evaluación a la NOM-005-ASEA-2016 emitido por Grupo Rhynous México, S.A. de C.V.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del informe de pruebas de hermeticidad con folio N. 205 MTY emitido por ALVHER CORPORATIVO, S.A. de C.V., de fecha 17 de febrero de 2021.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 1 número y 1 palabra por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 30 de enero de 2021.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en orden de compra de fecha 6 de marzo de 2021, emitida a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio DPCE-SAP-00169-2021, emitido por Protección Civil de Nuevo León a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., en fecha 14 de enero de 2021.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio DPCE-SAP-00170-2021, emitido por Protección Civil de Nuevo León a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., en fecha 14 de enero de 2021.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del manifiesto de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 3 de febrero de 2021
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2923/2020 de fecha 29 de abril de 2020, con asunto registro de generador de residuos peligrosos, emitido a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,
13. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de un certificado de manejo integrado de plagas No. 1043 emitido por FUMITAM
14. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del programa interno de protección civil para la Estación de Servicio "ALMAZAN ES. 12380
15. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del plan de manejo de residuos peligrosos Rev.01, PR-022-SA.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
>
> Tesis y/o criterios contendientes:
> Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021**, de fecha **29 de septiembre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*« Por lo tanto, si bien es cierto durante la visita exhibió en copia simple del **oficio APMARV/VII/440/2019 de fecha 2 de octubre de 2009, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, también lo es que la misma se encuentra expedida a favor de CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., a través del cual autoriza de manera condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del proyecto denominado "Gasolinera y Centro Conveniencia" que consiste en la instalación y operación de una gasolinera con tienda conveniencia promovido por la citada empresa., en una superficie total 1,595.51.00 m2,** el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con el cual **presuntamente** pretendía amparar los hallazgos establecidos en la diligencia del 16 de abril de 2021, sin embargo dicha prueba no es idónea ya que del análisis del oficio en mención se desprende que fue emitido a favor de la empresa **CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V.,** la cual de ninguna manera coincide de con empresa que fue inspeccionada.*

Lo anterior, se observa de la diligencia practicada el 16 de abril del año en curso, ya que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., y que se robustece con la documental pública consistente en la Resolución número RES/900/2019 emitida por la Comisión Reguladora de Energía que aprueba a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio PL/9647/EXP/ES/2015 en favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., así como de lo señalado en el escrito presentado el 20 de abril de 2021, por el apoderado legal de la empresa visitada.

De igual manera dentro del oficio APMARV/VII/440/2019 emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, en el apartado denominado TERMINOS, en el numeral QUINTO, se estableció lo siguiente:

*. "(...) La presente RESOLUCIÓN a favor de la empresa denominada CARBURANTES ALMAZÁN S.A. DE C.V., **es personal**, EL PROMOVENTE **es la única titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo** por lo que quedan bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal construcción y operación de EL PROYECTO, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que*

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

corresponda aplicar a la Agencia y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales. En caso de ***pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, la empresa lo solicitará por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso****, acordará la transferencia. (...)"*

**Énfasis añadido por esta autoridad*

Es entonces, que la autorización citada tiene una naturaleza intransferible, lo que significa que sólo el titular de la autorización podrá ejercer los derechos que de ella emanen. Por lo tanto, a la única empresa a la que se le pueden reconocer los derechos del oficio APMARV/VII/440/2019 es a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V.; en este sentido, el oficio en mención no ampara a la inspeccionada para que ejecutase, en materia de impacto ambiental, las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en ***Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,*** *propiedad de la persona moral* ***ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.***

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de ésta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar el cambio de titularidad respecto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio APMARV/VII/440/2019 emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, con la ***finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta previo a la ejecución de los mismos con autorización o resolutivo en materia ambiental para tal efecto****.*

Consecuentemente, las documentales en estudio resulta ***ser insuficiente y no idónea*** *para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:*

> ***VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el* ***continente*** *y el otro con el* ***contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general****. Esto se* ***logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose****, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.* ***El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.*** *A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que* ***el valor probatorio es un concepto***

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; *a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que* ***la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido***; *de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Ahora bien, respecto a la documental pública consistente en el permiso número PL/2528/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, la misma cuenta con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante la misma ***no es idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad, de que la visitada haya realizado el cambio de titularidad respecto de la presunta autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio SEDESU/SSMA/100/1991, dictado por el estado de Querétaro Secretaria de Desarrollo Sustentable, con fecha 20 de abril de 1991, emitida a favor de ATENCIÓN RÁPIDA A CLIENTES SEIS, S. A. DE C.V., ni tampoco resulta suficiente para acreditar lo que pretende, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

En cuanto a la ***Resolución número RES/900/2019 emitida por la Comisión Reguladora de Energía que aprueba a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio PL/9647/EXP/ES/2015 en favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,*** *la misma cuenta con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante, la misma no es idónea para crear convicción ante esta autoridad, de que la visitada haya realizado el cambio de titularidad respecto de la presunta autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio APMARV/VII/440/2019, dictado por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, con fecha 2 de octubre de 2009, emitida a favor de CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., ni tampoco resulta suficiente para acreditar lo que pretende, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

Además, durante la diligencia de inspección, la inspeccionada exhibió diversas probanzas, las cuales ya fueron descritas en el Considerando IV de la presente; en ese sentido, se procede al análisis y valoración de las probanzas citadas, conforme a lo siguiente:

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

1. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple del* ***dictamen técnico de operación y mantenimiento, de evaluación a la NOM-005-ASEA-2016 emitido por Grupo Rhynous México, S.A. de C.V.,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea ya que si bien en la prueba se establece que la Estación de Servicio cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidos en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", sin embargo la misma no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental y tampoco logra controvertir lo asentado en el acta.*
2. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple del* ***informe de pruebas de hermeticidad con folio N° 205 MTY emitido por ALVHER CORPORATIVO, S.A. de C.V., de fecha 17 de febrero de 2021,*** *la cual cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea, ya que la prueba versa sobre que los 3 tanques de la Estación de Servicio son herméticos, sin embargo la misma no tiene relación con la autorización en materia de impacto ambiental que se requiere para las obras y actividades detectadas en la acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021.*
3. ***DOCUMENTAL PRIVADA :*** *consistente en copia simple del* ***manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 30 de enero de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, máxime que esta se encuentra encaminada a observar obligaciones en materia de residuos peligrosos,*
4. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en* ***orden de compra de fecha 6 de marzo de 2021, emitida a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, documental que no es idónea, ya que de ella solo se desprende la compra de un producto y/o servicio, sin embargo dicha documental no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 16 de abril de 2021.*
5. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *consistente en copia simple del* ***oficio DPCE-SAP-00169-2021, emitido por Protección Civil de Nuevo León a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., en fecha 14 de enero de 2021,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual no es idónea, ya que de ésta se desprende el PLAN DE CONTINGENCIAS, del establecimiento para dar cumplimiento al Capitulo VIII, artículo 45 de la Ley de Protección Civil, vigente en el Estado de Nuevo León, sin embargo la misma no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, ni con ella tampoco logra controvertir lo asentado en el acta.*
6. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *consistente en copia simple del* ***oficio DPCE-SAP-00170-2021, emitido por Protección Civil de Nuevo León a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V., en fecha 14 de enero de 2021,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual no es idónea, ya que de ésta se puede*

observar el cumplimiento al Capitulo VIII, artículo 47 de la Ley de Protección Civil, vigente en el Estado de Nuevo León, no obstante con ella no acredita contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, ni ampara las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,

7. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple del* ***manifiesto de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 3 de febrero de 2021,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, máxime que esta se encuentra encaminada a observar obligaciones en materia de residuos peligrosos.*
8. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****: consistente en copia simple de* ***oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2923/2020 de fecha 29 de abril de 2020, con asunto registro de generador de residuos peligrosos, emitido a favor de ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea , ya que no tiene relación con los hallazgos estableció en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021 de fecha 16 de abril de 2016, máxime que esta se encuentra encaminada a observar obligaciones en materia de residuos peligrosos.*
9. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple de un* ***certificado de manejo integrado de plagas No. 1043 emitido por FUMITAM****, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea ya que en la prueba se puede observar el producto con el que controlan las plagas, el método, tipo de y las medidas de seguridad, por lo tanto la prueba no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, ni tampoco logra controvertir lo asentado en el acta.*
10. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple del* ***programa interno de protección civil para la Estación de Servicio "ALMAZAN ES. 12380****, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual no es idónea, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*
11. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *consistente en copia simple del* ***plan de manejo de residuos peligrosos Rev.01, PR-022-SA,*** *documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no es idónea, ya que la misma solo ampara un plan de manejo de residuos para la Estación de Servicios y no logra contravenir los hallazgos observados en la diligencia de fecha 16 de abril de 2021.*

Cabe puntualizar que dichas pruebas ***no desvirtúan*** *los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de*

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

*impacto ambiental, resultando de esa forma **no idóneas** para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección. (sic)*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)
Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

b) Que, mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **20 de abril de 2021**, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021**, de fecha **29 de septiembre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *«Ahora bien, cabe señalar que en el escrito ingresado el día 20 de abril de 2021, la visitada manifestó lo siguiente:*
>
> > *"[...] **II.** Al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, me permito manifestar el sentido de responsabilidad de la persona moral que tengo a bien representar **(ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.)** (sic), aceptando los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza del sector hidrocarburos, teniendo la voluntad de realizar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta H. Autoridad, para la realización de las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente para las obras y actividades que se pretenden realizar en la estación de servicio denominada **12380 ALMAZAN** ubicada en la **AVENIDA ALMAZAN NÚMERO 1500 EN LA COLONIA TOPO CHICO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.P. 64107,** solicitando se dicte el acuerdo de inicio para el procedimiento administrativo que corresponda y que nuestras manifestaciones sean tomadas en cuenta para efectos atenuantes y de buena fe. [...]"*
>
> *Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la regulada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en **fecha 16 de abril de 2021** y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021**, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la construcción y operaciones de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo en la fecha previamente citada, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar las gestiones necesarias para obtener para obtener la autorización relativa.*
>
> *Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:*

> ***DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo,* ***prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.*** *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*
>
> *(Énfasis añadido por esta Autoridad)»*

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante el ocurso ingresado por la interesada el **20 de abril de 2021**, sus manifestaciones se encontraban encaminadas en aceptar la responsabilidad administrativa en la que incurrió respecto a los hechos circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** de la visita practicada el **día 16 de abril del año en curso.**

c) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **25 de octubre de 2021**, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021,** de fecha **29 de septiembre**, donde el visitado esencialmente argumenta lo siguiente:

> «Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 15, 15 A, 16 fracción V, 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ocurro ante Usted a manifestar lo siguiente:
>
> I. En fecha 29 de septiembre de 2021, fue emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021,** en el que se establece el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, al efecto, me permito señalar, que la persona moral que tengo a bien representar tiene la intención de cumplir cabalmente con las disposiciones que emita esta H. Autoridad, por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** de fecha [16] de abril de 2021, realizada en la estación de servicio **12380 ALMAZAN** con número de permiso de expendio al público de petrolíferos **PL/9647/EXP/ES/2015,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE, solicitando se dicte la resolución respectiva y que nuestras manifestaciones sean tomadas en cuenta para efectos atenuantes y de buena fe en el procedimiento administrativo que nos ocupa.» (sic)

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones consistentes en: "*... por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de* **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021**, *de fecha [16] de abril de 2021, realizada en la estación de servicio* ***12380 ALMAZAN*** *con número de permiso de expendio al público de petrolíferos* ***PL/9647/EXP/ES/2015,*** *emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE,...*"; en este sentido, la Regulada asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, derivadas del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021, de fecha 16 de abril de 2021,** en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a favor de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en **asumir, reconocer y aceptar** los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En este orden de ideas y derivado de las manifestaciones realizadas por la visitada se desprende que nos encontramos frente a la figura de **allanamiento**, siendo éste el acto procesal por el que se admite expresamente por parte del visitado, el acto de autoridad que le es ejecutado en su contra, reconociendo todos y cada uno de los hechos y omisiones que le fueron circunstanciados en el acta de referencia, instrumentada por inspectores federales adscritos a esta Dirección General; igualmente, debe entenderse por allanamiento el reconocimiento tanto de hechos como el derecho invocado. Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

> «*Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*
>
> *Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.*
>
> *A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso,*

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que ***el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.*** *El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable ***establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el ***reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos****, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la **visita practicada por el personal comisionado en fecha 16 de abril de 2021,** advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque **la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados** por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el**

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.** Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.** Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites,** evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Abundando, se reitera que si bien es cierto durante la visita de inspección la interesada exhibió **el oficio APMARV/VII/440/2019 de fecha 2 de octubre de 2009, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, también lo es que la misma se encuentra expedida a favor de CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V., a través del cual autoriza de manera condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del proyecto denominado "Gasolinera y Centro Conveniencia" que consiste en la instalación y operación de una gasolinera con tienda conveniencia promovido por la citada empresa., en una superficie total** [redacted] el cual se valoró en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, también lo es que, del documento en cuestión, se desprende que la razón social a quien se encuentra dirigida de ninguna manera coincide con la inspeccionada, ya que aquélla fue emitida a favor de **CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V.,**

De igual forma, como se advirtió y se le precisó a la interesada, que en la diligencia practicada el **16 de abril del año en curso,** la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** y que se robustece con la documental pública consistente en el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/9647/EXP/ES/2015,** así como de lo señalado en los escritos presentados los días 20 de abril de 2021 y 25 de octubre del año en curso, por el apoderado de la empresa visitada.

Ahora bien, en el apartado denominado TERMINOS, en el numeral QUINTO, del oficio APMARV/VII/440/2019 emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, se estableció lo siguiente:

"(...) La presente RESOLUCIÓN a favor de la empresa denominada CARBURANTES ALMAZÁN S.A. DE C.V., **es personal,** EL PROMOVENTE **es la única titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo** por lo que quedan bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal construcción y operación de EL PROYECTO, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Agencia y/o a otras

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 1 número y 1 palabra por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

autoridades federales, estatales o municipales. En caso de **pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, la empresa lo solicitará por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso**, acordará la transferencia. (...)"

*Énfasis añadido por esta autoridad

Es entonces, que la autorización citada tiene una naturaleza intransferible, lo que significa que sólo el titular de la autorización podrá ejercer los derechos que de ella emanen. Por lo tanto, a la única empresa a la que se le pueden reconocer los derechos del oficio APMARV/VII/440/2019 es a CARBURANTES ALMAZAN, S.A DE C.V.; en este sentido, el oficio en mención no ampara a la inspeccionada para que ejecutase, en materia de impacto ambiental, las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** propiedad de la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.**

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de ésta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar el cambio de titularidad respecto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio APMARV/VII/440/2019 emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, con la **finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta previo a la ejecución de los mismos con autorización o resolutivo en materia ambiental para tal efecto.**

También, se puede advertir en el ocurso en cita que la regulada no exhibe las constancias con las cuales demuestre que ha iniciado el trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en la estación de servicio ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** por lo que no se puede afirmar que la interesada se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio,** a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021.**

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha **25 de octubre de 2021,** relativas a su voluntad en allanarse la regulada al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas,** así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de**

instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> **Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del del día **03 al 05 de noviembre**

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **16 de abril de 2021,** observaron instalaciones en las se llevan a cabo las actividades de expendio al público de petrolíferos, ya que se apreciaron construcciones que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado, quedó de manifiesto la necesidad de contar con autorización previa en la materia; instalaciones que por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, al momento de la diligencia se observó que ésta se encontraba en operación realizando las actividades de expendio de gasolina al público, se observó un anuncio ubicado en Av. Almazán, donde se encuentra la tabulación de precios de combustible y su marca comercial.

Asimismo, se observó una zona de despacho con techumbre conformado por tres dispensarios dos de ellos con 2 posiciones de carga y 2 mangueras por posición de carga cada uno para llevar a cabo la distribución de gasolina extra y supreme y un sencillo con 2 posiciones de carga con una manguera por posición de carga para expender diésel, cada dispensario cuenta con un módulo de protección y un extintor PQS.

Se observa que la estación cuenta con una zona de almacenamiento, la cual cuenta con 3 registros, uno de color verde con rótulo Mobil Synergy Extra, un segundo registro de color rojo con rótulo mobil Synergy Supreme y un tercero en color negro con rótulo Mobil Synergy Diesel.

Los tanques de almacenamiento tienen capacidad como se describe:

- Tanque de Almacenamiento para gasolina Supreme con capacidad de 40,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina Extra con capacidad de 60,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina diésel con capacidad de 40,000 litros

Finalmente se observó que la estación cuenta con una construcción de tabique de 2 niveles donde se encuentran sanitarios para hombres y mujeres, oficina, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico y almacén, la estación cuenta con cajones de estacionamiento y una tienda de conveniencia.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocurso de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado **en fecha 26 octubre de 2021**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **16 de abril del año en curso**, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CQJ/SGM/MAVC/ALVS

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.** Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica a la distribución de petrolíferos mediante en estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
>
> (...)

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ORSAN DEL NORTE S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan.**

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
>
> Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
>
> Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 deagosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

> «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta

necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer***, siempre, ***aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> «Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
>
> (...)
>
> De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

> **Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> *«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:*
> *(...)*
> *Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."*

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: realizar obras o actividades relacionadas con construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

numerales 5° inciso D) fracciones IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. **La gravedad de la infracción;**

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando V de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que realizó obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la **visita practicada el 16 de abril de 2021**, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, las cuales consistieron en una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que ésta se encontraba en operación realizando las actividades de expendio de gasolina al público, se observó un anuncio ubicado en Av. Almazán, donde se encuentra la tabulación de precios de combustible y su marca comercial.

Asimismo, se observó una zona de despacho con techumbre conformado por tres dispensarios dos de ellos con 2 posiciones de carga y 2 mangueras por posición de carga cada uno para llevar a cabo la distribución de gasolina extra y supreme y un sencillo con 2 posiciones de carga con una manguera por posición de carga para expender diésel, cada dispensario cuenta con un módulo de protección y un extintor PQS.

Se observó que la estación cuenta con una zona de almacenamiento, la cual cuenta con 3 registros, uno de color verde con rótulo Mobil Synergy Extra, un segundo registro de color rojo con rótulo mobil Synergy Supreme y un tercero en color negro con rótulo Mobil Synergy Diésel.

Los tanques de almacenamiento tienen capacidad como se describe:

- Tanque de Almacenamiento para gasolina Supreme con capacidad de 40,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina Extra con capacidad de 60,000 litros
- Tanque de Almacenamiento para gasolina diésel con capacidad de 40,000 litros

Finalmente se observó que la estación cuenta con una construcción de tabique de 2 niveles donde se encuentran sanitarios para hombres y mujeres, oficina, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico y almacén, la estación cuenta con cajones de estacionamiento y una tienda de conveniencia.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Ahora bien, en principio es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* **Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.**

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar

[2] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

> sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
>
> AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de

prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

---

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/quecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.
PRINCIPIOS
Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

> *Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

> *Artículo 12*
> 1. *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
> 2. ***Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***
>
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
> *b)* ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista,

que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> 36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de **fecha 16 de abril de 2021,** relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso **D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. **Las condiciones económicas del infractor:**

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3243/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a lo cual, en fecha **26 de octubre de 2021**, mediante ocurso ingresado por el C. José Humberto Valdez Elizondo, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, personalidad que acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, anexo **la declaración del ejercicio ISR de la persona moral ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, en el ejercicio fiscal 2019.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. De la cual se desprende lo siguiente:

Es la última declaración fiscal realizada ante el Servicio de Administración Tributaria, del último ejercicio fiscal de la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, y versa sobre la capacidad económica con la que cuenta dicha empresa, la cual se ve reflejada a través de ingresos generados durante el año, por la actividad que realiza, y los egresos que le genera la misma actividad, y la liquidez que tiene para solventar una multa. Tal y como se observa en la imagen siguiente:

Información confidencial. Se eliminaron datos relativos al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por el contribuyente.

HACIENDA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR PERSONAS MORALES

SAT

RFC:	ONO950727BT4
Denominación o razón social:	ORSAN DEL NORTE SA DE CV
Tipo de declaración:	Normal
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio
Ejercicio:	2020
Número de operación:	210100011641
Fecha y hora de presentación:	29/03/2021 08:39

DATOS ADICIONALES

INDICA SI OPTAS POR DICTAMINAR TUS ESTADOS FINANCIEROS	SI

INGRESOS

[redacted]

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Adicionalmente, se destaca que, para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, es titular del permiso número **PL/9647/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución **Núm. RES/900/2019** el 22 de octubre de 2015, en la cual se realizó una modificación al título de permiso por cesión a favor de ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., ya que anteriormente el título del permiso estaba a favor de CARBURANTES ALMAZAN, S.A. DE C.V., el cual contando con la Resolución RES/816/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 26 de noviembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la Condicionante identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión,** se desprende lo siguiente: ***"(...)*** *La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrada de GasolinaMagna, GasolinaPremium, Diesel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de* ***7,500,000.00****. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición."* Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**;[7] lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=MGRjNWMzNWYtNTYyOS00OTgyLTQ3NzUtMDI2YjVjMGM2MzAy

> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como

CQJ/SCM/MAVC/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, ubicada en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**, a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

VII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

> 1.- La persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, deberá contar con la **resolución en materia de impacto ambiental** y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **3,292 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **$ 295,029.40 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS 40/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.**- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 18 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 30 de marzo de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 8 de abril de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Articulo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **3,292 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **$ 295,029.40 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS 40/100 M. N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.,** lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/NL/AC-0557/2021,** de fecha **16 de abril de 2021,** destacando que lo determinado mediante en el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que no podrá continuar con la **construcción y operación de las instalaciones pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en Avenida Almazan Número 1500 en la Colonia Topo Chico en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64101,** mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VII de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en **fecha 16 de abril de 2021.**

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Titulo II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente**

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

Información confidencial. Se eliminó una dirección de correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021** ; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE.**

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **ORSAN DEL NORTE S.A DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. José Humberto Valdez Elizondo, en su carácter de apoderado legal de la persona moral en cita: [redacted] y [redacted] máxime que en sus ocursos de comparecencia de fechas **20 de abril y 25 de octubre de 2021**, **señaló expresamente** que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el **original con firma autógrafa** de la presente

CQJ/SGM/MAVG/ALVS

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 2 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/MAVG/ALVS